



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	URBANIZACIÓN BELEN AVENIDA P.H.
<b>Demandado</b>	ESTEFANÍA MONSALVE CUARTAS
<b>Radicado</b>	05001-40-03-010- <b>2020-00520</b>
<b>Asunto</b>	Incorpora certificado de cuotas. No tiene cuenta notificación por aviso. Requiere.

Revisado nuevamente el expediente encuentra el Despacho que mediante auto del 25 de septiembre de 2020, se incorporó al expediente el certificado por el administrador de la propiedad horizontal sobre la cuota de administración que adeudaba la demandada para el mes de agosto de 2020; no obstante, el Despacho advierte que incurrió en un yerro al incorporar el certificado sin advertir que el mismo no cuenta con las calidades necesarias para prestar mérito ejecutivo y proceder con la orden de apremio pedida por la Propiedad Horizontal demandante, pues el documento aportado no contiene una firma digital que se ajuste a los preceptos establecidos en la Ley 527 de 1999, ya que no se aportó evidencia digital, a partir de la cual pueda desprenderse la autenticidad y confiabilidad de la supuesta firma o código contenido en el documento cuyo cobro ejecutivo se pretende, pues se evidencia que la firma allí consagrada fue sobrepuesta en el documento, y no firmada a puño y letra por el administrador o digitalmente, como corresponde.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, se realiza control de legalidad sobre el auto en cuestión y se deja sin efecto parcialmente la providencia de referencia, en lo que atiende al certificado del administrador, y por tanto se incorpora el certificado referido, sin pronunciamiento adicional al expuesto. En igual sentido, se incorpora el certificado aportado por el

administrador sobre las cuotas de administración de los meses de agosto y septiembre, que adeuda la demandada, advirtiendo que este tampoco presta mérito ejecutivo por cuanto la firma del administrador no cumple con los requisitos de la firma digital.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora, en el memorial que allega el certificado, manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P) y que éste será aportado cuando así lo requiera el Despacho.

Finalmente, se incorpora la notificación por aviso remitida a la parte demandada, la cual no será tenida en cuenta, toda vez que, a la fecha no obra en el expediente constancia de que se le haya remitido la citación para la notificación personal a la demandada, tal y como ya se le advertido a la parte actora en el auto del 25 de septiembre de 2020. Así las cosas, se requiere a la parte **nuevamente** para que adelante las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada con estricto cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 291 a 293 del Estatuto Procesal.

Sírvase a proceder de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**

**JUEZ**

9.

**Firmado Por:**

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dca3f782abc437904657ffa7da5ba2525fd2bc744aa1f56f498e546f09721  
4d3**

Documento generado en 22/10/2020 04:28:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**